



# HOJA INFORMATIVA

## DEL COLEGIO OFICIAL DE MEDICOS DE TERUEL

ABRIL 1961

Depósito Legal TE 9 - 1958

NUM. 72

### EL MEDICO - BUROCRATA

por el Dr. M. FERNANDEZ ARRAIZA

Desde que Bismarck nos hizo comulgar con ruedas de molino, la clase médica va rodando por el mundo a la deriva, como el pendón de un ejército derrotado, lleno de lodo y ensangrentado. Tardamos mucho en imitar, pero al fin imitamos, porque los españoles, tanto individualmente como en colectividad sólo imitamos ya no sabemos vivir. Y por eso, en vez de vivir a la española procuramos hacerlo a la europea, o a lo prusiano, que también es algo europeo. Y por lo mismo, siempre es mejor imitar que no crear. Todo esto es consecuencia directa de un simple principio biológico. Se trata de la biología del mono. La confirmación de la teoría darwiniana, y es que todos hacemos algo de monos, y por eso hacemos tantas monadas. Imitamos porque no sabemos crear, y alguna vez creamos, muy pronto convertimos lo creado en un grotesco cucurucho para incendiarlo en una noche de versatilidad. Con

la imitación elaboramos una doctrina, y con la doctrina una genialidad, y así, pletóricos de ideas imitativas procuramos aposentarnos sobre pedestales de barro. La cuestión es aparentar ocupar una posición elevada, exactamente igual que el mono cuando está sobre la copa de un cocotero, por eso, como clase, somos los únicos que tiramos con destreza las piedras a nuestro tejado. Al fin y al cabo, es un entretenimiento. Un entretenimiento trágico, pero nadie me negará que también existen tragedias que entretienen al género humano. Esto será la expresión de una atrofia mental, pero si la sociedad se divierte, entonces el medio queda convertido en fin al lograr la meta deseada. Es como la

#### PETICIONES DE COCHES SEAT

*Nos comunica el Consejo General, que por gestión directa del Presidente, se ha conseguido que mensualmente se entreguen al citado Organismo 25 unidades para toda España. Por lo tanto, nuevamente se admitirán todas las solicitudes que se presenten a través de los Colegios Médicos.*

*Podrán igualmente solicitarlo directamente a la Casa SEAT,*

felicidad pregonada a todos los vientos. Nos izamos como banderas aunque el aire nos desprecie y no quiera rozarnos, porque tarde o temprano, cada individuo, cada clase, o cada sociedad dejará ver las entrañas de su misma inconsciencia. Momentos de verdadera inconsciencia está atravesando la clase médica, y todo porque es una clase que se considera consciente de sus actos. Comenzó por engullirse las ruedas de molino con una facilidad pasmosa, y hoy las digiere sin necesidad de bicarbonato, y como todavía está inconsciente esperamos que asimile toda la ideología exótica que le ronda, pero como no somos tan pesimistas como para permanecer con los ojos vendados a lo Cupido, esperamos, y, esto sí, con fe y entusiasmo que despertará y se lanzará impulsado por un movimiento de autodeterminación, con las ideas propias, impidiendo que éstas le sean arrebatadas sin dejar por el suelo las plumas de la gloria. Si la clase médica tiene una bandera, no debe permanecer arriada, ni sus colores tañidos para enmarcarar las justas aspiraciones. Sabemos que la clase tiene una idea nacional, y por tanto, no debe despren-

(sigue en la pág. 2)

#### Tertulia Médica

Se recuerda a todos los compañeros que, el tercer sábado del mes de abril, se reunirá nuevamente la tertulia médica en los salones del Colegio de Médicos.

En la primera reunión celebrada y que correspondió al mes de marzo, se trató el tema de la Dihidroestreptomycina y su importancia a cargo del Dr. Hidalgo Cordero, interviniendo en un animado diálogo, los señores López Jiménez, López Serrano, Moreno Navarro, Campos Resel y Benedit Mainar.

#### HABILITACION

*Esta Habilitación tiene noticias de que la Mancomunidad Sanitaria Provincial, ha cursado órdenes a todos los Ayuntamientos, para que se abstengan de ingresar los haberes de los señores Médicos de las categorías primera y segunda, interín se formaliza su pase al Estado.*

*Y con el fin de evitar la acumulación de recibos pendientes de pago por los citados Titulares, se pone en conocimiento de todos ellos, que la Habilitación, procederá en el mes de abril en curso, a enviar reembolsos por el importe de los recibos pendientes de pago; rogando a todos, sean hechos efectivos, en evitación de mayores gastos inútiles.*

**EL MEDICO-BUROCRACTA**

(viene de la 1.ª pág.)

derse de semejante idea para asimilar una ideología decimonona y adaptarla con su exotismo al corazón de la sociedad española.

Se habla frívola y pomposamente de las «nuevas corrientes sociales». Es la moda de nuestro tiempo, y como no podemos dejar de hablar, y tenemos que hablar de algo, ese algo, son los llamados avances sociales. Como si la vida de toda una clase tuviera que estar sometida a los dictados caprichosos de la vanidad, y sin embargo, se polemiza del último avance social lo mismo que de la última moda femenina importada de París. De esta manera nos familiarizamos con la inseguridad social de la clase médica para embarcarnos a diario en la nave del renunciamento de nuestro propio destino, y por eso, se nos zarandeja como si fuéramos unos peleles imberbes. Todo esto revela que no tenemos peso, que carecemos de propia iniciativa, que somos una nave con los motores averiados.

Se nos habla del S. O. E. como una imperiosa necesidad social elevada sobre los hombros de la inseguridad social de los sanitarios. Al propio tiempo surge hiperpotente una nueva clase; la burocracia, la cual, como nueva, es juvenil, y que si bien no es creadora está dotada de poder absorbente, y por tanto, con fuerza asimiladora. Así, el médico, socialmente, se despersonaliza porque se va burocratizando, ocupando el sillón que deja vacante en la academia de la vida el tradicional médico de familia, mientras el pabellón audaz de la burocracia ondea victorioso simbolizando un nuevo rito en el altar de la sociedad. Un nuevo negociado lo tenemos ya rotulado con la denominación de Mutualidad de Previsión Agraria. Solo esperamos que de un momento a otro nos abra sus puertas.

El ejercicio profesional en cualquiera de sus modalidades es totalmente incompatible con la percepción del Subsidio de Enfermedad-Invalidez de Previsión Sanitaria Nacional

**DISPOSICIONES OFICIALES****MINISTERIO DE TRABAJO**

*DECRETO 413/1961, de 2 de marzo sobre ordenación económico-administrativa de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria.*

Creada por Decreto de veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y nueve la Mutualidad Nacional de Previsión Agraria, para extender plenamente a los trabajadores agrícolas los beneficios de la Seguridad Social, el Decreto de veintinueve de octubre siguiente dispone la suspensión de sus efectos para oír a la Organización Sindical y al Consejo de Economía Nacional respecto al alcance de las prestaciones y al sistema de financiación de la nueva Entidad, por estimarse conveniente someter a consulta de los propios interesados y del órgano superior consultivo del Estado en materias económicas medida de tanto alcance que ofrece ciertas dificultades de aplicación en este aspecto económico.

A través de la referida encuesta realizada por el cauce sindical, los trabajadores y los empresarios del campo tuvieron ocasión de manifestar su opinión y sus esperanzas en orden al propósito de Seguridad Social expuesto. En ella se han confirmado los supuestos y los fines esenciales de la Mutualidad, al par que se señalaron líneas de orientación que conviene tener en cuenta. Son las más importantes:

a) La integración de la Seguridad Social agraria dentro del Plan Nacional de Seguridad Social, que

ha de establecerse para todos los españoles.

b) La tendencia a la equiparación del trabajador del campo a las de otras actividades.

c) La aplicación del principio de solidaridad y compensación nacional en los costos de la Seguridad Social entre este sector y los demás económicos del país.

d) Simplificación y economía de los servicios administrativos que han de desarrollar la labor, evitando la creación de nuevos organismos.

En el informe del Consejo de Economía Nacional se formularon interesantes sugerencias, que también se ha procurado tener en cuenta.

Recibidos los expuestos datos, es llegado el momento de levantar la suspensión que pesaba sobre la efectiva puesta en marcha de la Mutualidad, cuya necesidad se confirma en las instancias, constantemente reiteradas, solicitándola. Al efectuarlo por medio de las presentes normas, se han recogido en lo posible, las sugerencias expuestas, que, de otro lado, no suponen modificación esencial en el camino ya iniciado por el Decreto que más arriba se citó.

En tal sentido se establece la Mutualidad sobre las bases de máxima economía de gestión, encomendándolas al Instituto Nacional de Previsión, organismo al que ya está encomendada la gestión de los Seguros Sociales en el campo y que con sus actuales medios técnico-administrativos pueden efectuar

**Elección de Comisionados para la Junta de Evaluación Global**

Como se anunció en su día, se celebraron el 16 del mes de marzo, las elecciones de Comisionados para el año 1960, habiendo sido elegidos por mayoría de votos los siguientes señores:

Por la primera Sección, don Fernando López Jiménez y suplente don Manuel Gimillo Mínguez.

Por la segunda Sección, don Alejandro Benedí Mainar y suplente don Emilio Borrajo Vallés.

Y por la tercera Sección, don Manuel Hinojosa Torán y suplente don Recaredo García Quílez.

plotación agrícola, forestal, pecuaria o mixta, en quienes concurren las condiciones que más adelante se señalan para los trabajadores autónomos.

Tercero.—Los trabajadores, a efectos de este Decreto, se clasifican en fijos, eventuales y autónomos:

a) Son trabajadores fijos todos aquellos que en virtud de contrato verbal o escrito vienen obligados a prestar sus servicios a un mismo patrono o empresa durante todo el año agrícola, con independencia de que la retribución sea fija o varíe de acuerdo con la época del año y las faenas agrícolas.

b) Se estiman eventuales los trabajadores que habitualmente realicen por cuenta ajena trabajos de carácter agrícola para diversos patronos y sin pacto o contrato que les vincule por todo el año con uno de ellos.

Se entenderá que concurre la condición de habitualidad cuando trabaje en faenas agrícolas un mínimo de noventa días efectivos al año, sin cuyo requisito no se considerará trabajador agrícola ni podrá formar parte de la Mutualidad.

Las prestaciones que se concedan a los trabajadores eventuales estarán en relación con los días efectivos trabajados en la agricultura por los que haya cotizado.

c) Se consideran trabajadores autónomos los que reúnan las siguientes condiciones:

Primera.—Que sean titulares de una explotación agrícola, forestal o pecuaria y realicen por cuenta propia y de modo habitual, personal y directo las faenas peculiares

de esas explotaciones.

Segunda.—Que los ingresos que obtengan de la explotación constituyan su medio fundamental de vida. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos ingresos no constituyan su principal medio de vida, cuando el trabajador, su cónyuge o los parientes hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad que con él convivan sean titulares de un negocio mercantil o industrial.

Tercera.—Que el líquido imponible por contribución territorial rústica o pecuaria correspondiente a la explotación no sea superior a cinco mil pesetas anuales.

Cuarta.—Que no utilice los servicios de otros trabajadores en cuantía superior a noventa jornales al año. Este requisito no será exigible cuando falte por fallecimiento o esté imposibilitado el cabeza de familia varón, y los hijos o parientes que convivan con la familia sean menores de dieciocho años.

También tendrán la consideración de trabajadores autónomos el cónyuge y los parientes por consanguinidad o afinidad hasta tercer grado, inclusive, del titular de una explotación agrícola, forestal o pecuaria, en quienes concurren las circunstancias que para el titular se exigen en este artículo, y asimismo los pastores que custodien ganados de distintos propietarios sin dependencia laboral con los mismos y tengan libertad para celebrar contratos de igual naturaleza con otros particulares.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, adaptará los valores a que se alude en el apartado c) a las circunstancias de cada momento, de acuerdo con los aumentos o disminuciones que por las oportunas revisiones pudiera sufrir la riqueza agraria o con las variaciones de los índices de coste de vida, y podrá establecer las medidas correctoras que se juzguen convenientes.

La condición de mutualista se acreditará por el debido encuadramiento en la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos y la posesión de la cartilla profesional agrícola, en que consta la afiliación del trabajador, su inscripción

## DISPONGO:

Artículo primero.—La Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria, establecida por Decreto de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, para aplicar la Seguridad Social a los trabajadores del campo y cuya creación se ratifica por el presente Decreto, iniciará sus actividades en la fecha que se señale en los Estatutos, sin exceder de seis meses, a partir de la publicación del presente Decreto.

Artículo segundo.—Se considerarán empresarios y trabajadores a efectos mutualistas:

Primero.—Se considerará empresario toda persona natural o jurídica, titular de explotación agrícola, forestal o ganadera, o aquellas otras que, sin ostentar esta última condición, tengan a su servicio trabajadores afectados por el presente Decreto, en los términos establecidos por las disposiciones vigentes en materia de definición de las categorías de trabajador y empresario.

Segundo.—Por trabajador, y en iguales términos, los mayores de dieciocho años que habitualmente realicen por cuenta ajena labores de carácter agrícola, forestal o ganadero y los que, también habitualmente, de modo permanente, presten servicios en explotaciones de este tipo. Tendrán también la consideración de trabajadores los titulares y sus familiares de una ex-

## Impuesto sobre la Renta

Se recuerda a todos los compañeros afectados por este impuesto, que el plazo de presentación de declaraciones, finaliza el día 30 de abril en curso. Vienen obligados a presentarla, todos los poseedores de automóviles y motocicletas.

Dichas declaraciones han de presentarse directamente en la Delegación de Hacienda.

en la Mutualidad y demás extremos justificativos de la situación legal del trabajador respecto a la misma, así como el cumplimiento de sus deberes de afiliado, especialmente en orden al pago de la cuota.

Tendrán la consideración de beneficiarios de la Mutualidad y el subsiguiente derecho a prestación los trabajadores mutualistas y sus familiares o derechohabientes, siempre que cumplan las condiciones y reúnan los requisitos que se señalen en los Estatutos.

Los mutualistas o derechohabientes que cumplan las condiciones o requisitos que se fijen en los Estatutos de la Mutualidad no podrán ser privados del derecho a percibir el beneficio o beneficios que les correspondan, salvo incumplimiento de sus obligaciones en que se estará a lo dispuesto en el artículo doce. Las prestaciones que otorgue la Mutualidad no podrán ser objeto de cesión, embargo pignoración, ni constituir garantía para el cumplimiento de obligaciones ajenas a la misma.

Artículo tercero.-La Mutualidad Nacional de Previsión Agraria otorgará las siguientes prestaciones:

Uno. Pensión de jubilación.

Dos. Pensión de invalidez.

Tres. Pensión de viudedad.

Cuatro. Pensión de orfandad.

Cinco. Las del Seguro de Enfermedad en la forma que después se establece.

Seis. Socorro por fallecimiento.

Siete. Subsidio de nupcialidad.

Ocho. Subsidio de natalidad.

Nueve. Ayuda familiar.

Diez. Prestaciones de carácter graciable.

El régimen y cuantía de las prestaciones se regulará con más detalle en los Estatutos de la Mutualidad, ajustándose en principio a las bases siguientes:

a) *Prestaciones económicas para trabajadores por cuenta ajena (fijos y eventuales).*

Pensión de jubilación: Con un mínimo de cuatrocientas pesetas al que se aplicará una doble escala progresiva en función de los años de cotización y de la edad de jubilación.

Pensión de invalidez. Con una

mínima de cuatrocientas pesetas, a la que se aplicará una escala progresiva en función de los años de cotización.

Pensión de Viudedad: En general, el cincuenta por ciento de la pensión que disfrutara el causante si era pensionista de Vejez o Invalidez o de la que hubiera correspondido por Vejez o Invalidez, según los años de cotización.

Pensión de Orfandad: Se fija en cien pesetas por cada huérfano menor de quince años, salvo en la orfandad absoluta, en la que el huérfano mayor percibirá una pensión de cuantía igual a la de viudedad que le hubiera correspondido a la madre.

Socorro por fallecimiento: Con un mínimo inicial de mil pesetas, que se aumentarán según los años de cotización.

Subsidio de Nupcialidad: Con un mínimo inicial de tres mil pesetas, que se aumentará según los años de cotización.

Subsidio de Natalidad: Con un mínimo de quinientas pesetas, que se aumentará según los años de cotización.

Las prestaciones de los trabajadores eventuales variarán también en función de las jornadas trabajadas en faenas agrícolas por las que se haya cotizado para la Mutualidad, sin que puedan exceder en ningún caso de las del trabajador fijo con los mismos años de edad y de cotización.

b) *Prestaciones económicas de los trabajadores autónomos:*

Serán las mismas y en la misma cuantía que actualmente tienen establecidas en el vigente Régimen Especial Agropecuario.

c) *Seguro de Enfermedad.*

El Seguro de Enfermedad se desarrollará por la Mutualidad en favor de los beneficiarios, de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de Trabajo en ejecución o ampliación de las disposiciones vigentes. En todo caso, los obreros fijos y cualesquiera otros que disfrutasen actualmente de unas determinadas prestaciones del Seguro continuarán teniendo, como mínimo, los mismos derechos y obligaciones que hasta la fecha.

Asimismo, el Seguro de Enfer-

medad otorgará su protección a los trabajadores eventuales que recibirán la asistencia sanitaria completa del Seguro, con la bonificación de farmacia que estatutariamente se determine.

Los trabajadores eventuales estarán exentos del pago de farmacia por los medicamentos que se les apliquen durante su hospitalización en las Instituciones del Seguro propias o concertadas.

La gestión del Seguro se realizará directamente por el Instituto Nacional de Previsión, conviniendo conciertos cuando sean necesarios, con las Instituciones sanitarias y hospitalarias del Estado, Provincia o Municipio, utilizadas por los medios rurales, y encomendando la asistencia preferentemente a los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, mientras no se rebasen los cupos reglamentarios.

d) Para las pensiones de jubilación, invalidez, viudedad y orfandad se establece un período de espera de cinco años, el cual no se computará para los beneficios que pudieran establecerse por antigüedad en la cotización al actual régimen, los cuales entran en vigor inmediatamente.

e) A la Ayuda Familiar se destinará una cantidad igual a la asignada para pago de subsidios familiares a los trabajadores por cuenta ajena en mil novecientos sesenta, más doscientos cincuenta millones de pesetas en concepto de complemento o mejora (cantidad que podrá variarse en relación con el censo). Con la cifra total, y de acuerdo con los censos, se determinará con carácter nacional el valor del punto según la escala que fijen los Estatutos, en los que se señalará también el sistema de revisión del valor nacional del punto.

El aumento de ayuda familiar en relación con el actual subsidio familiar, se aplicará a los trabajadores fijos con carácter general, y a los eventuales, en cuantía variable en función con los jornales prestados y cotizados por los empresarios de la Mutualidad.

El trabajador autónomo seguirá percibiendo el subsidio familiar en la misma cuantía y condiciones establecidas en el vigente Régimen Especial Agropecuario.

Artículo cuarto.—La Mutualidad Nacional de Previsión Agraria cubrirá las prestaciones a su cargo mediante los siguientes recursos:

a) Cotización individual de los trabajadores agrícolas en las cuantías que se señalan en el artículo siguiente.

b) Aportación patronal integrada por:

Uno. Un recargo sobre la riqueza imponible de la contribución territorial, rústica y pecuaria.

Dos. La cuota empresarial complementaria.

c) Donativos, subvenciones, herencias o legados.

d) Renta de intereses de bienes patrimoniales o que pueda administrar la Institución.

e) Aportaciones del Estado y Corporaciones públicas en la forma que legalmente se establezca.

f) Los recursos que se designen del Régimen General de los Seguros Sociales Unificados, en concepto de compensación y solidaridad nacional, o que por éste carácter se le atribuyan en el Plan Nacional de Seguridad Social que en el futuro se establezca.

g) Ingresos de cualquier índole que legalmente puedan tener lugar.

Artículo quinto.—La cuantía de las cuotas y de las aportaciones complementarias por parte del Estado y de los fondos generales de Seguridad Social será la siguiente:

a) La aportación patronal estará constituida por:

Uno. El actual recargo sobre la riqueza imponible de la contribución rústica y pecuaria en la forma de porcentajes establecidos por el Decreto-ley de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, que modificó al de dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Dos. Una cuota empresarial complementaria de tres pesetas por trabajador y jornada de trabajo empleadas en la explotación. Esta cuota será recaudada mediante un sistema de cupones análogo al establecido para la recaudación de la cuota obrera.

Para simplificar la cotización correspondiente a los trabajadores

fijos ésta se hará a razón de noventa pesetas mensuales.

Los propietarios que tengan fincas cedidas en arrendamiento, aparcería o sistema análogo podrán repercutir el importe de las cuotas pagadas con la contribución totalmente en el primer caso, y proporcionalmente, en los demás, en los llevadores de las mismas.

En las fincas exentas de contribución agropecuaria la cuota empresarial por recargo en la contribución será recaudada por el Ministerio de Hacienda con sujeción a las normas que regulan la cobranza de las cuotas correspondientes a las demás fincas o bases gravadas. Se excluyen las fincas a que se refiere el artículo cuarenta y dos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, aprobatoria de los presupuestos para mil novecientos cincuenta y ocho.

Las empresas y corporaciones no sujetas a contribución rústica ni pecuaria harán efectivas, en su caso, sus cuotas por el importe equivalente al doble de las que correspondan a los trabajadores a su servicio encuadrados en la Mutualidad.

b) Los mutualistas abonarán mensualmente las siguientes cuotas:

Trabajadores fijos, cincuenta pesetas.

Trabajadores eventuales, cuarenta pesetas.

Trabajadores autónomos, diez pesetas.

Las cotizaciones de los mutualistas se harán efectivas mensualmente con arreglo al sistema que determinen los Estatutos de la Mutualidad.

La cuota del mutualista englobará lo que actualmente satisface en concepto de Seguridad Social.

c) La subvención que legalmente concede el Estado calculada en trescientos millones de pesetas al año. Esta subvención es independiente de la de doscientos millones de pesetas concedida por el artículo dos del Decreto-ley de quince de diciembre de mil novecientos sesenta para los Seguros y Subsidios Unificados, dentro de los cuales se comprenden las ramas agropecuarias de dichos seguros, con lo que la aportación total del Estado para estas finalidades ascende-

rá a quinientos millones de pesetas anuales.

d) La cuantía de los recursos a que se refiere el epígrafe f) del artículo cuarto se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

Cada tres años efectuarán los estudios actuariales oportunos para ajustar la economía de la Mutualidad, y en consecuencia, las distintas aportaciones en función de las necesidades de la Seguridad Social y de las posibilidades económicas nacionales.

Artículo sexto.—El régimen financiero de la Mutualidad será el de reparto y los recursos y prestaciones formarán parte del régimen económico nacional de los Seguros Sociales Unificados, sin separación de fondos ni responsabilidades, siguiendo el criterio ya señalado por el legislador en disposiciones anteriores.

En consecuencia, el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, acordará anualmente las compensaciones que procedan para enjugar los déficits que puedan producirse en la gestión de la Mutualidad o en la de los restantes regímenes de los Seguros Sociales Unificados que gestiona también directamente el Instituto.

Artículo séptimo.—La Mutualidad tendrá personalidad jurídica bastante para adquirir y obligarse patrimonio propio y contabilidad separada dentro del conjunto de los Seguros Sociales unificados que gestiona el Instituto Nacional de Previsión. Su duración será indefinida y su disolución sólo podrá efectuarse por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Trabajo. Disfrutará de las exenciones tributarias que concede la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno y demás reconocidas a las Instituciones de carácter mutualista, voluntarias u obligatorias, y a los regímenes y entidades de Seguridad Social.

La Mutualidad dependerá del Ministerio de Trabajo, el cual ejercerá las funciones de orientación permanente, ordenación, tutela, intervención y demás específicas atribuidas al Ministerio por la Ley

antes citada, la de dieciseis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos y el Decreto de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo octavo.—Los órganos de gobierno serán los siguientes:

a) En el ámbito nacional:

La Asamblea general, con funciones de alta orientación y canalización de aspiraciones y necesidades del sector agrario,

El Consejo general, con funciones de alta dirección y gobierno encaminadas al examen de la gestión y estudio de iniciativas y propuestas.

La Junta Rectora, como órgano permanente de gobierno, tendrá a su cargo conocer el desarrollo de la Mutualidad, aprobar las cuentas informar las Memorias y balances y, en general, estudiar, resolver e informar, según proceda, cuantas cuestiones le someta la Dirección de la Mutualidad en orden al gobierno de la misma.

b) En el ámbito provincial:

La Asamblea provincial, con las mismas funciones de la general en el ámbito provincial.

La Comisión provincial, que conocerá el desarrollo de la Mutualidad en la provincia y resolverá o informará, según proceda, las propuestas, consultas y cuestiones que le sometan las Comisiones locales o el Director provincial de la Mutualidad.

c) Las Comisiones locales, con funciones de directa intervención en orden al cumplimiento de obligaciones y satisfacción de los derechos de los mutualistas.

La presidencia de los órganos de gobierno nacional y provincial estará vinculada a los Presidentes de los Consejos del Instituto Nacional de Previsión y, además, tendrán dos Vicepresidentes, patronal y obrero, elegido de entre los representantes sindicales. Su composición tendrá carácter representativo sindical, por lo que los dos tercios de sus miembros serán natos y representativos designados por la Organización Sindical, y un tercio serán natos, representativos y técnicos designados por el Ministerio de Trabajo, a propuesta de los Departamentos ministeria-

les interesados y del Órgano gestor.

Los Estatutos detallarán la composición y funciones de los mencionados órganos de gobierno.

Artículo noveno.—La gestión de la Mutualidad se encomienda al Instituto Nacional de Previsión, quien efectuará dicho servicio por medio de sus órganos, servicios y medios propios en el ámbito nacional y provincial, y con una colaboración concertada con la Organización Sindical en el ámbito local.

El Delegado general del Instituto será el Director de la Mutualidad, y los Directores provinciales del mismo Instituto serán también los Directores provinciales de la Mutualidad.

El Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, fijará las detracciones para los gastos de administración los cuales no podrán rebasar en ningún caso los autorizados para los demás Seguros Sociales Unificados.

Artículo décimo.—La Mutualidad podrá actuar asimismo como entidad aseguradora de Accidentes de Trabajo, acogiendo mediante una prima independiente de las cuotas previstas en este Decreto a las empresas que voluntariamente se acogan a él.

Artículo undécimo.—La demora en el pago de cuotas y aportaciones originará la imposición del recargo del veinte por ciento dispuesto en las normas vigentes. Los débitos serán exigibles por vía de apremio, conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Las empresas agropecuarias que ocupen en sus explotaciones personal que no esté provisto de la cartilla profesional agrícola o al corriente en su cotización a la Mutualidad serán subsidiariamente responsables del pago de los descubiertos en cotización en que se encontrasen dichos trabajadores en el momento de ser empleados. La falta de cotización determinará la suspensión de prestaciones hasta que aquella esté al corriente.

Artículo duodécimo.—No se producirá devolución de cuotas a quienes cesen en el trabajo agrícola por cambio de profesión o actividad, aun cuando se reúnan las condiciones exigibles para causar en su momento beneficio de prestaciones, ni en el supuesto de que por la nueva actividad laboral vinieran obligados a pertenecer a otra Institución de Previsión obligatoria.

Privará igualmente del derecho de reintegro de las cuotas satisfe-

chas, así como de concesión de prestaciones, la afiliación maliciosa a la Mutualidad Nacional de Previsión Agraria de quienes no reúnan las condiciones necesarias para ello.

Artículo décimotercero.—La Mutualidad Nacional de Previsión Agraria constituirá con los saldos pasivos que puedan resultar de cada ejercicio un fondo para compensación de resultados deficitarios y posibles inversiones, que habrán de revertir directamente en beneficio de los fines de la propia Mutualidad.

Artículo décimocuarto.—En los Estatutos de la Mutualidad se regularán con más detalle los aspectos referidos a los fines y extensión de la Mutualidad, consideración de mutualistas y beneficiarios régimen de las aportaciones empresariales y obreras, clases, cuantía y base de aplicación de las prestaciones; régimen económico, designación y funcionamiento de los órganos de gobierno, derechos, deberes, garantías y recursos de los cotizantes y beneficiarios; régimen de los conciertos de colaboración con la Organización Sindical y otros Organismos y, en general, cuantas otras gestiones sean precisas para ordenación del desarrollo de la Mutualidad.

Artículo décimoquinto.—El actual régimen especial de los Seguros sociales en la Agricultura queda incorporado a la Mutualidad, que se hará cargo de las obligaciones que el mismo supone, como asimismo mantendrá el actual régimen de cotizaciones y prestaciones que tienen en vigor los trabajadores autónomos.

Artículo decimosexto.—El Ministerio de Trabajo dictará los Estatutos de la Mutualidad y las normas necesarias para aplicación del presente Decreto.

#### DISPOSICION ADICIONAL

El Ministerio de Trabajo coordinará las funciones de la Dirección General de Empleo y del Servicio Nacional de Seguridad Social Agraria en cuanto se refiere a la aplicación de la cartilla profesional agrícola como documento acreditativo de mutualista, y a la confección del Censo Laboral Agrícola, base para la expedición de aquella.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan sin efecto cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto, y de manera expresa los Decretos de veintitrés de abril de

## Asamblea Nacional de Representantes de Médicos del S. O. E.

*Se pone en conocimiento de los lectores de esta HOJA INFORMATIVA, que por falta de espacio, nos vemos en la imposibilidad de publicar las conclusiones de esta Asamblea Nacional; quedando en hacerlo en el próximo número del mes de Mayo.*

mil novecientos cincuenta y nueve, julio de mil novecientos cincuenta y nueve y octubre de mil novecientos cincuenta y nueve y disposiciones dictadas en su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo, *Fermin Sanz Orrio.*

Con referencia a este Decreto por el que se crea la Mutualidad Nacional Agraria, debemos de informar a los compañeros del medio rural, que en este Colegio se informará ampliamente sobre el alcance del mismo, a todos cuantos lo soliciten.

### (Conclusión)

Art. 63. Cuando se trate de clausurar un cementerio católico municipal, el Ayuntamiento pedirá al Gobernador civil de la provincia que interese de la Jerarquía eclesiástica competente la anuencia para que, después de cumplidas las exigencias y trámites del Código Canónico, se pueda proceder a la clausura del cementerio y eliminación general de los restos mortales que se hallen en él. Obtenida la anuencia eclesiástica, el Gobernador civil, previo informe del Jefe provincial de Sanidad, concederá la licencia para que pueda efectuarse la mondadura general.

Art. 64. Para llevar a cabo la eliminación total de restos en un cementerio será requisito indispensable que hayan transcurrido diez años, por lo menos, desde el último enterramiento efectuado. Los restos recogidos serán reihumados en otro cementerio.

Art. 65. Antes de llevar a efecto la eliminación de restos de un cementerio, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de que dependa aquél lo hará saber al público mediante edictos, a fin de que las familias de los inhumados y personas interesadas puedan adoptar las disposiciones que su derecho les permita.

Art. 66. Para las eliminaciones parciales de restos se cumplirán las prescripciones señaladas para las totales, pero no será necesario la autorización eclesiástica indicada respecto de los cementerios católicos, ya que las partes de terreno que queden libres de restos y dentro del recinto de aquéllos no se aplicarán a otros fines.

Art. 67. Cada cementerio municipal público y cada cementerio privado tendrá un reglamento es-

pecial de régimen interior, aprobado por el Gobernador civil de la provincia, previo informe favorable de la Jefatura Provincial de Sanidad.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Cuanto se dispone en este Reglamento sobre policía de cementerios será aplicable a todos ellos sin excepción, es decir, ya sean católicos o civiles, públicos o privados. En los cementerios municipales, y respecto a las materias a que este Reglamento se refiere, las atribuciones de la Autoridad eclesiástica serán las que tenga conferidas por el Derecho Canónico y cuya aplicación esté reconocida por el Estado o que por disposición de éste le fueren otorgadas.

Segunda.—Respecto de los cadáveres de representantes diplomáticos o consulares acreditados en España, la Dirección General de Sanidad y la de Protocolo del Ministerio de Asuntos Exteriores se pondrán de acuerdo para adoptar las disposiciones pertinentes en relación con los preceptos de este Reglamento que hayan de ser aplicados.

Tercera.—En casos excepcionales de guerra, epidemia, catástrofes, etc., podrá el Ministerio de la Gobernación, a propuesta de las Autoridades sanitarias, dictar mediante Orden las disposiciones especiales que las circunstancias aconsejen.

Cuarta.—Los Gobernadores civiles, a propuesta de las Autoridades sanitarias, castigarán con multa las infracciones de este Reglamento que no constituyan delito o falta punible según el Código Penal.

### DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.

*Tabla de vigencia de las disposiciones relacionadas con la Policía sanitaria mortuoria*

Disposiciones derogadas: Real

Orden de 18 de enero de 1884, Real Orden de 24 de abril de 1884, Real Orden de 5 de abril de 1889, Real Orden de 13 de marzo de 1892, Real Orden de 30 de marzo de 1892, Real Orden de 15 de agosto de 1898, Real Orden de 14 de agosto de 1905, Real Orden de 5 de septiembre de 1905, Real Orden de 5 de abril de 1905, Real Orden de 6 de agosto de 1908, Real Orden de 11 de mayo de 1922, Real Orden de 30 de octubre de 1922, Real Orden de 3 de mayo de 1929, Real Orden de 4 de junio de 1929, Real Orden de 26 de julio de 1929, Real Orden de 31 de julio de 1929, Real Orden de 19 de mayo de 1930, Orden de 16 de marzo de 1932, Orden de 22 de octubre de 1936, Orden de 1 de mayo de 1940, Orden de 22 de julio de 1940, Decreto de 25 de enero de 1941.

Disposiciones incorporadas o refundidas: Real Orden de 28 de febrero de 1872, Real Orden de 28 de abril de 1875, Real Orden de 16 de julio de 1888, Real Orden de 26 de enero de 1898, Real Orden de 15 de octubre de 1898, Real Orden de 17 de febrero de 1900, Real Orden de 8 de enero de 1903, Real Orden de 2 de junio de 1923, Real Orden de 24 de julio de 1924, Real Orden de 5 de noviembre de 1925, Real Orden de 18 de enero de 1926, Real Orden de 16 de marzo de 1928, Real Orden de 1 de mayo de 1929, Orden de 15 de febrero de 1933, Orden de 14 de diciembre de 1935, Decreto de 7 de julio de 1936 (Ministerio de Trabajo), Orden de 26 de noviembre de 1945, Orden de 7 de marzo de 1952, Orden de 27 de febrero de 1956.

Disposiciones que quedan en vigor: Real Orden de 30 de octubre de 1835, Real Orden de 18 de julio de 1887, Real Orden de 13 de febrero de 1913, Orden de 31 de octubre de 1932, Orden de 31 de octubre de 1938, Ley de 10 de diciembre de 1938, Orden de 7 de febrero de 1940, Ley de 18 de diciembre de 1950, Orden de 30 de abril de 1951, Orden de 17 de febrero de 1955, Orden de 1 de septiembre de 1958.

# HOJA INFORMATIVA

## DEL COLEGIO OFICIAL DE MEDICOS DE TERUEL

Sr. D. \_\_\_\_\_

MEDICO